

- 62. «Tejidos Vipello».—Alcoy (Alicante). Pintor Cabrera, número 60: 26 de abril de 1966
- 63. «Teruel y Cia»—Barcelona. Bailén, número 6: 12 de agosto de 1966
- 64. «Textil Lonera. Ramón Ros, S. A.»—Barcelona. Paseo de Gracia, 67: 16 de junio de 1966.
- 65. «Textil Nivela, S. R. C.»—Cariñena. Arrabal Bajo, número 12: 12 de agosto de 1966.
- 66. «Tomás Castaño, S. A.»—Madrid. Lopez de Hoyos, número 143: 8 de junio de 1966.
- 67. «Torrebalari, S. A.»—Barcelona. Bailén, número 42: 15 de octubre de 1966.
- 68. Torrents Martí Enrique.—Rubí. San Pedro, número 21: 15 de abril de 1966.
- 69. Ugarte, J. M.—Barcelona Ausias March, número 50: 3 de agosto de 1966.
- 70. Llevat Ferrer, Ernesto.—Arenys de Munt (Barcelona). Ponientes s/n.: 10 de mayo de 1966.
- 71. Villaplana Casa, Gabriel.—Barcelona Virgen del Amparo, número 3: 15 de abril de 1966.
- 72. Vizcarra Sola, Ricardo.—Igualeda. Avenida de Barcelona, número 84: 9 de septiembre de 1966.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas en dicha forma a partir de las fechas que figuran para cada entidad a continuación de sus nombres y direcciones.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenido en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1966.—P. D. Alfonso Osorio.

Imo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el 1 de diciembre de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,825	60,005
1 Dólar canadiense ....	55,185	55,351
1 Franco francés nuevo ....	12,093	12,129
1 Libra esterlina ....	166,929	167,431
1 Franco suizo ....	13,848	13,889
100 Francos belgas ....	119,829	120,189
1 Marco alemán ....	15,054	15,099
100 Liras italianas ....	9,574	9,602
1 Florín holandés ....	16,536	16,585
1 Corona sueca ....	11,567	11,601
1 Corona danesa ....	8,664	8,690
1 Corona noruega ....	8,371	8,396
1 Marco finlandés ....	18,586	18,641
100 Chelines austriacos ....	231,265	231,961
100 Escudos portugueses ....	208,167	208,793

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 28 de octubre de 1966 por la que se establece la exigencia del título de la Escuela Oficial de Turismo para tener acceso a las pruebas de selección de Administradores de la red de establecimientos turísticos propiedad del Estado.*

Imos. Sres.: El Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, por el que se creó la Escuela Oficial de Turismo, dispone en su artículo segundo que ésta impartirá las enseñanzas necesarias para la capacitación de quienes se hayan de dedicar profesionalmente a actividades relacionadas con el tráfico turístico, re-

conociendo así la conveniencia de una especialización creciente y de una titulación adecuada para el desempeño de las citadas actividades, lo que, a su vez, se encuentra corroborado en el artículo 14. 1.º del Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprobó el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, conforme al cual en los casos en que reglamentariamente se exija un Director, éste deberá hallarse en posesión de título expedido o revalidado por la Escuela Oficial de Turismo

A fin de dar efectividad práctica a lo previsto en dichas normas parece oportuno comenzar por la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, cuyo reconocido prestigio exige que sus Administradores disfruten de la mayor especialización posible, atendidas la complejidad, amplitud y variedad de sus actividades, que no sólo exigen la posesión de determinados conocimientos teóricos, sino un afinado criterio para la elección de soluciones ante las numerosas cuestiones que la práctica puede plantearles y que sólo ésta puede enseñar.

Por otra parte, ha de procurarse no perjudicar los eventuales derechos que pudieren haber adquirido los actuales Administradores y, al mismo tiempo, no alterar el tradicional sistema de selección basado en la exigencia, entre otras condiciones, de la aludida práctica profesional que garantiza el más perfecto cumplimiento de sus actividades, por lo que dado el corto periodo de tiempo transcurrido desde la salida de las primeras promociones de titulados de la Escuela Oficial de Turismo, se hace preciso el establecimiento de un régimen transitorio en el que se conjuguen armónicamente los principios de experiencia y titulación.

En su virtud y de conformidad con las atribuciones que me están conferidas por la Ley 48/1963, de 8 de julio, así como de lo dispuesto en los Decretos 2427/1963 y 231/1965, de 7 de septiembre y 14 de enero, respectivamente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Desde la entrada en vigor de la presente Orden, para tener acceso a las pruebas de selección de Administradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, e independientemente de las condiciones específicas que se determinen en las Ordenes de convocatoria, será necesario estar en posesión del título expedido o revalidado por la Escuela Oficial de Turismo.

2. Sin embargo, no se exigirá el expresado título para desempeñar las actividades de Administrador a quienes tuvieran ya superadas las pruebas de selección, sea cual fuere la situación en que se encuentren.

Art. 2.º Para desempeñar el puesto de Encargado de economato y bodega u otros de responsabilidad que se estimen convenientes en la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, se considerará circunstancia de preferencia ser titulado de la Escuela Oficial de Turismo.

Disposición transitoria.—Para las pruebas de selección de Administradores que tengan lugar con anterioridad al 31 de diciembre de 1968 no será exigible la posesión de título, pero los que lo tuvieren gozarán de un derecho de preferencia en la forma que determinen las Ordenes de convocatoria, siempre y cuando reunieren además los requisitos que se establezcan en las mismas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Imos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.

*ORDEN de 28 de octubre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Amador Rodríguez Ayuso, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.*

Imo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo núm. 15.083, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Amador Rodríguez Ayuso, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 25 de septiembre de 1964, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964 sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 20 de junio de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amador Rodríguez Ayuso contra la Orden de 25 de septiembre de 1964 del Ministerio de Información y Turismo, confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Prensa fecha 15 de abril del mismo año, que denegó la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas del recurrente, debemos anular y anulamos dicha Orden ministerial por no estar ajustada a derecho, disponiendo se proceda a practicar la inscripción solicitada que motivó este recurso, sin haber

lugar a la imposición de costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se concede a los componentes de los Jurados que han de fallar diversos premios instituidos por el Ministerio de Información y Turismo derecho a percibir las asistencias a las sesiones.*

Ilmos. Sres.: Instituidos por este Ministerio distintos premios para estimular y distinguir la promoción, propaganda y formación turísticas en sus varios aspectos, se estima oportuno conceder a los componentes de los Jurados que han de fallar los mismos el derecho a percibir las asistencias a las sesiones, de acuerdo con el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

Asimismo, y teniendo en cuenta el extraordinario interés despertado por estos premios, reflejado en un progresivo aumento de concursantes, se juzga necesario desglosar, en todo caso los cargos de Vocal y Secretario que en algunos Jurados aparecían unificados.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los miembros de los Jurados encargados de fallar los premios en cuestión tendrán derecho a percibir asistencias a las sesiones en las que los mismo tomen parte, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de julio de 1949 y a partir de las convocatorias 1966 de los citados premios.

Estos premios son:

Premio «Centros de Iniciativas y Turismo».

Premio Nacional «Vega-Inclán».

Premio Nacional de Turismo para Periódicos y Revistas Españolas.

Premio Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros.

Premio Internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo.

Premio Nacional de Turismo para Emisoras de Radio y Televisión Españolas y Extranjeras y sus Colaboradores y Redactores.

Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje.

Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo.

Premio Español de Turismo para Películas de Largometraje.

Premio «Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar».

Premio para Alumnos de las Escuelas de Turismo y de Hostelería.

Premios Nacionales de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles.

Segundo.—El Secretario de estos Jurados será, en cada caso, un funcionario del Ministerio de Información y Turismo adscrito a la Dirección General de Promoción del Turismo y a designar por la Subsecretaría de Turismo.

Se exceptúan de esta designación los Secretarios de los Jurados de los premios: Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros, Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar, Internacional de Música, Nacional de Turismo para Películas de Cortometraje, Español de Turismo para Películas de Largometraje y Premio para Alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería, que seguirán siendo los mismos que se señalan en las respectivas Ordenes de creación, o disposiciones posteriores al efecto, correspondientes a dichos Premios.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios de Propaganda Turística y Fomento del Turismo, que figuraban como Secretarios en algunos Jurados de los premios citados en el artículo primero, actuarán en los mismos únicamente en calidad de Vocales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 22 de noviembre de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.*

Ilmo Sr.: Por Decreto 860/1963 de 25 de abril, fué creada la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, el Reglamento por el que habrá de regirse ha sido aprobado por la Dirección General de Previsión con fecha 8 de noviembre de 1966.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del adjunto Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de este Departamento

### REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y SUS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto de 25 de abril de 1963, es una entidad de carácter benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas, en orden a la realización de los fines que le son propios. A dichos efectos podrá adquirir, poseer y administrar bienes sin más limitaciones que las que se deriven de sus normas reglamentarias.

La Mutualidad se domicilia en el Ministerio de la Vivienda, plaza de San Juan de la Cruz, 1, Madrid.

Art. 2.º La organización y funcionamiento de la Mutualidad se regirán por lo dispuesto en el Decreto de creación y en el presente Reglamento.

Art. 3.º La duración de la Mutualidad será indefinida y sólo se disolverá cuando así lo acuerde el Ministerio de la Vivienda. En caso de disolución la Junta de Gobierno propondrá a la Junta general de mutualistas el destino que deberá darse a los fondos de la Mutualidad, que en todo caso deberán ser aplicados en la forma que resulte más beneficiosa para los mutualistas. La Junta general ratificará, en su caso, la propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 4.º Serán fines de la Mutualidad:

a) De implantación con carácter inmediato:

La prestación de asistencia médico-quirúrgica a los mutualistas.

b) A implantar cuando los medios económicos de la Mutualidad lo permitan:

Conceder pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez, auxilios por fallecimiento y cualesquiera otras que la Asamblea general acuerde y sean concordantes con la finalidad asistencial de la Mutualidad.

#### TITULO II

##### De los mutualistas. Obligaciones y derechos

###### CAPÍTULO PRIMERO

###### De los mutualistas

Art. 5.º La Mutualidad estará integrada por asociados de las siguientes clases: honorarios, protectores y de número.

Serán socios honorarios los señores Ministro, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ostentarán la condición de socios protectores las personas o entidades que participen activamente en los fines de la Mutualidad sin ser beneficiarios de la misma. Su determinación está atribuida a la Junta de Gobierno.

Art. 6.º Serán socios de número:

1. Con carácter obligatorio:

a) La totalidad de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, destinados en propiedad en Vivienda y los de los Cuerpos Especiales del mismo Ministerio.